

LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE
BOE Nº 239, DE 5-10-1979 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TÍTULO PRIMERO.
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SU ORGANIZACIÓN Y
ATRIBUCIONES.

Artículo 1. 1. El Tribunal Constitucional, como interprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos Constitucionales y esta sometido solo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.
2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. 1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

- a. Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b. Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.
- c. De los conflictos constitucionales de competencia entre el estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre si.
- d. De los conflictos entre los órganos Constitucionales del Estado.
- d.bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local (redactado de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, BOE núm. 96, de 22 de abril de 1999).
- e. De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- f. De las impugnaciones previstas en el numero dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución.
- g. De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- h. De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en pleno, se publicaran en el Boletín Oficial del Estado, autorizados por su presidente.

Artículo 3. La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones perjudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de esta.

Artículo 4. 1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional.
2. El Tribunal Constitucional apreciara, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 5. El Tribunal Constitucional esta integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 6. 1. El Tribunal Constitucional actúa en pleno o en sala.
2. El Pleno esta integrado por todos los magistrados del Tribunal. Lo preside el presidente del Tribunal y, en su defecto, el vicepresidente y, a falta de ambos, el magistrado mas antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 7. 1. El Tribunal Constitucional consta de dos salas. Cada sala esta compuesta por seis magistrados nombrados por el Tribunal en pleno.
2. El presidente del Tribunal lo es también de la sala primera, que presidiera en su defecto, el magistrado mas antiguo y, en caso de igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 8. Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el pleno y las salas constituirán secciones, compuestas por el respectivo presidente o quien le sustituya y dos magistrados.

Artículo 9. 1. El Tribunal en pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su presidente y propone al Rey su nombramiento.
2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si esta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultara elegido quien obtuviese mayor numero de votos. En caso de empate se efectuara una ultima votación y si este se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en caso de igualdad el de mayor edad.
3. El nombre del elegido se elevara al Rey para su nombramiento por un periodo de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.
4. El Tribunal en pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado dos de este artículo y por el mismo periodo de tres años, un vicepresidente, al que incumbe sustituir al presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y residir la sala segunda.

Artículo 10. El Tribunal en pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a. De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad.
- b. De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre si.
- c. De los conflictos entre los Órganos Constitucionales del Estado.
- c.bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local (redactado de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, BOE núm. 96, de 22 de abril de 1999).
- d. Del control previo de constitucionalidad.
- e. De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución.

- f. De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de magistrado del Tribunal Constitucional.
- g. Del nombramiento de los magistrados que han de integrar cada una de las salas.
- h. De la recusación de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- i. Del cese de los magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo veintitrés de la presente Ley.
- j. De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
- k. De cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el pleno, a propuesta del presidente o de tres magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley Orgánica.

Artículo 11. 1. Las salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del pleno. 2. También conocerán las salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia sala.

Artículo 12. La distribución de asuntos entre las salas del Tribunal se efectuara según un turno establecido por el pleno a propuesta de su presidente.

Artículo 13. Cuando una sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del pleno.

Artículo 14. 1. El Tribunal en pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

Artículo 15. El presidente del Tribunal Constitucional ostenta la representación del mismo, convoca y preside el Tribunal en pleno y convoca las salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las salas y de las secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, e insta del ministerio de justicia la convocatoria para cubrir las plazas de secretarios, oficiales, auxiliares y subalternos.

Artículo 59. 1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongán:

- a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
- b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma».

TÍTULO IV

CAPÍTULO IV. DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Artículo 75 bis. 1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 75 ter. 1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.

b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 75 quater. 1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal

Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Artículo 75 quinquies. 1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviera notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes (arts. 59, 75 bis, 75 ter, 75 quater y 75 quinquies redactados según a la L.O. 7/1999, BOE nº 96, de 22 de abril).

www.policia.localhuesca.com